



JDO. INSTRUCCION N.º 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00030/2014

SENTENCIA

ALDOS 53
ES

En Guadalajara, a 5 de febrero de dos mil catorce.

En nombre de S.M., el Rey,

Vistos por mi, Ilma. Sra. Dña. Cristina Fernández de Sevilla de la Cruz, Juez del Juzgado de Instrucción nº1 de Guadalajara y de su partido judicial, los presentes autos de juicio seguidos con el nº 598/13 por la presunta falta de lesiones y amenazas del vigente Código Penal que aparecen como denunciados Jesús Aguado Fernández y Agustín Cámara Cervigón cuyas demás circunstancias personales constan debidamente en las actuaciones, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y resultando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Iniciadas las actuaciones en virtud de denuncia se dio lugar a la incoación de autos por el procedimiento de Juicio de Faltas seguidos con el nº 598/13.

Segundo.- Que citadas las partes a la celebración del correspondiente juicio de faltas en fecha de 3 de febrero de 2014 comparecen las partes.

El Ministerio Fiscal califica los hechos como constitutivos de una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1 del vigente Código Penal de la que considera autor a Agustín Cámara Cervigón al que interesa que se le imponga la pena de 30 días de multa a 10 euros día y solicitó que se le impusiera

la obligación de indemnizar a Jesús Aguado Fernández en la cantidad de 680 euros por las lesiones sufridas. La defensa de Agustín Cámara Cervigón calificó los hechos que denunciaba como constitutivos de una falta de de injurias del art. 620.2 del Código Penal de la que considera autor a Jesús Aguado Fernández interesando que se le imponga la pena de 20 días a razón de 10 euros de cuota diaria; solicitando a su vez la libre absolución de su representado.

Tercero.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones y términos legales.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada, como

HECHOS PROBADOS

Que el día 4 de Mayo de 2013, sobre las 19:30 horas en la localidad de Alcocer del partido judicial de Guadalajara, Jesús Aguado Fernández se dirigió a Agustín Cámara Cervigón con el fin de preguntarle acerca del procedimiento de empadronamiento de su mujer, cuando tuvo lugar una discusión entre ellos, en la que Agustín Cámara acabó abalanzándose contra Jesús Aguado cuando se marchaba, llegando a tirarlo al suelo.

Como consecuencia de ello Jesús Aguado Fernández sufrió unas lesiones consistentes en lesiones eritematosas en el cuello, lesiones de rozamiento por arrastre en el codo derecho, onalgia izquierda y esguince en el tobillo derecho. Estas lesiones no requirieron de tratamiento médico ni quirúrgico después de la primera asistencia facultativa, y tardaron en curar 20 días de los cuales uno estuvo impedido para realizar sus actividades habituales.

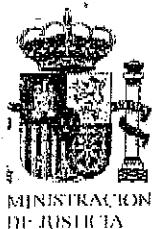
FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Sobre los hechos

Los hechos que han resultado probados han resultado debidamente acreditados de la prueba llevada a cabo en el acto de la vista.

Así se deducen en primer lugar de la declaración de Jesús Aguado Fernández que compareció en calidad de denunciante por las lesiones y denunciado por las injurias. Éste en su declaración narró los hechos que constan en el atestado de manera clara concisa y sin entrar en contradicciones con lo recogido en el atestado policial. En primer lugar manifestó que se encontraban en la Plaza de Alcocer cuando vio al Sr. Alcalde Agustín Cámara y se dirigió a él con el fin de preguntarle acerca de los papeles del empadronamiento de su mujer, declarando que posteriormente cuando se marchaba y se dio la vuelta y Agustín Cámara se abalanzó contra él, tirándolo al suelo, llevándole las manos al cuello. Esta descripción de la agresión es del todo coherente con lo recogido en la parte médico forense ya que las lesiones que se recogen en el mismo son coincidentes con una caída al suelo y además con el agarre en la zona del cuello.

Corroborando la declaración de Jesús Aguado Fernández, se propuso en el acto del juicio la declaración testifical de Leandro Palomo Morillas, quien narró los hechos de manera semejante a como lo hizo Jesús Aguado, y que además estuvo en el lugar de los hechos. Él manifestó que se encontraba también



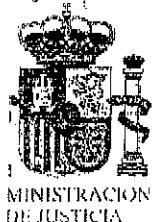
en la plaza de Alcocer y vio como Jesús y Agustín comenzaban a hablar llegando a subir el tono, hasta que Jesús se marchó del lugar y fue cuando Agustín después de quitarse las gafas se abalanzó sobre él y le agredió.

En cuanto a la declaración de Agustín Cámara que compareció en el acto del juicio como denunciante por unas injurias y denunciado por unas lesiones, negó los hechos que se le imputaban y dio una versión contraria a la manifestada anteriormente. Éste declaró que se encontraba en la plaza de Alcocer, en compañía de varios amigos, entre los que se encontraba el testigo Luis Miguel Ramos Hernández, cuando se dirigió a él Jesús Cámara diciéndole "sin vergüenza" e "hijo de puta". Manifestó que las lesiones que sufrió Jesús se las causó el mismo cayendo al suelo después de tropezarse.

El testigo propuesto, Luis Miguel Ramos Hernández, en su declaración manifestó que Jesús se dirigió a Agustín y él se apartó del lugar, y después los vio caídos en el suelo.

Por tanto de lo anteriormente expuesto se puede concluir, en primer lugar, respecto de las lesiones, que pese a que existen versiones contradictorias, la versión dada por Jesús ha de entenderse corroborada por el resto de la prueba. En primer lugar de su declaración, en segundo lugar de la declaración del testigo propuesto por él y en tercer lugar por el parte médico forense. Las lesiones que constan en el informe no se pueden considerar producidas por un simple tropiezo, sobretodo las lesiones que sufre en el cuello. Es por ello que en cuanto a las lesiones han quedado constadas y probadas siendo la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de Agustín Cámara.

En cuanto a los insultos hemos de considerar que como resultado de la prueba practicada existen versiones totalmente contradictorias sin poder dar mayor credibilidad al testimonio



MINISTRO DE JUSTICIA

de una parte que de la otra. Y por ello en cuanto a los hechos que se le imputan a Jesús Aguado Fernández no existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que recoge nuestra Norma Fundamental, en la que en caso de duda por parte del juzgador procede dictar una sentencia absolutoria.

II. Sobre los fundamentos.

Primeros.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617.1 del vigente Código Penal que castiga con la pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses a los que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida en este Código como delito.

Ha quedado acreditado la realización de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que integran la falta de lesiones así como la participación en la misma de Agustín Cámara Cervigón: 1) La existencia de una lesión no definida en este código como delito. Lo que queda acreditado por el informe de sanidad emitido por el médico forense adscrito a este Juzgado, emitido tras el reconocimiento médico de Jesús Aguado Fernández en el que consta que el denunciante sólo recibió una primera asistencia sanitaria sin necesidad de tratamiento médico quirúrgico, que es el criterio que distingue el delito de la falta de lesiones, siempre que no sucedan en el ámbito familiar; y 2) La realidad material de la existencia de la agresión.

Han sido fundamentales para formar la convicción judicial acerca de la participación la declaración del denunciante, y el informe de sanidad que debidamente consta incorporado en las actuaciones no siendo ocioso recordar que cuando se trata de informes periciales sobre circunstancias de hecho

fundamentales en la causa penal concreta de que se trate -como pueden ser las relativas a la dirección de las lesiones y origen o causa de las mismas practicadas durante la instrucción y ninguna de las partes propone prueba sobre esos extremos, ni impugna en tiempo y forma dicha pericia, lo que motiva que en el acto del juicio nada se practique sobre tal particular, ha de entenderse que hay una aceptación tácita por todas las partes sobre la mencionada prueba y ello permite que el juez "a quo" pueda considerar como probado el hecho al que se refiere esa diligencia realizada durante la fase de instrucción. Esto es así por varias razones, de entre otras y como fundamento formal, el hecho de que con esta doctrina no supone quebranto alguno de los principios y garantías del proceso penal por cuanto las partes tienen la posibilidad de contradecir el dictamen pericial solicitando que el autor del mismo comparezca al juicio oral. Otra cosa es que aquellos no hagan uso de dicha posibilidad y aceptar tácitamente el contenido del informe.

En algunas sentencias, se deja entrever la idea de señalar el fundamento de esta doctrina en el hecho de conceder a los informes periciales un régimen similar a la prueba documental con base al art. 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien se matiza que el informe pericial está unido a los autos como prueba documentada que no documental, y que el juez puede examinarlo para formar su convicción sobre la realidad de los hechos, y, de igual forma que con respecto a los demás documentos obrantes en autos, las partes no oponen tacha alguna al informe pericial supone el tácito consentimiento del mismo, siendo entonces criticable desde el punto de vista procesal, la conducta de quien formule en la alzada una extemporánea reclamación, cuando no hay posibilidad de rectificar aquella situación que anticipadamente consintió y asumió.

Por ello, para la producción de la falta del art. 617.1 del vigente Código Penal, basta el dato objetivo de esa

pérdida o disminución de la salud, aún cuando aquél impedimento no se haya producido, resultado lesivo que en el caso que nos ocupa no puede cuestionarse a la vista del parte de asistencia y del informe de sanidad, además, de que la lesión producida se corresponde con la dinámica de la agresión sufrida por Jesús Aguado Fernández.

Esta prueba es capaz de enervar el derecho a la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución Española y que determinan la participación de en la falta de lesiones.

Los hechos en cambio no se pueden considerar constitutivos de una falta de injurias leves atribuibles a Jesús Aguado Fernández, prevista y penada en el artículo 620.2 del vigente Código Penal que castiga con la pena de diez a veinte días a los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.

Por otra parte no ha quedado acreditado la realización de cada uno de los elementos que integran la falta de injurias por parte de Jesús Aguado Fernández tal y como se ha expuesto antes.

Segundo.- De la referida falta de lesiones es responsable en concepto de autor Agustín Cámara Cervigón, por haber realizado material, directa y voluntariamente los hechos que lo integran (art. 28, párrafo primero, del C. Penal).

Tercero.- En la comisión de la falta descritas no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarto.- De conformidad con lo que establece el art. 638 del vigente Código Penal, en la aplicación de las penas procederán los tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso



y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del referido código.

En el presente caso la pena a imponer por la falta de lesiones es la de 30 días de multa a 8 euros día sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Quinto.- A tenor del art. 116 del Código Penal toda persona criminalmente responsable de un delito o de una falta lo es también civilmente.

Agustín Cámara Cervigón deberá indemnizar a Jesús Aguado Fernández en la cantidad de 680 euros por el día impeditivo y los 19 días no impeditivos.

Sexto.- El artículo 123 del vigente Código Penal determina que las costas se impondrán a la parte que resulte condenada, en este caso al denunciado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo condenar y condeno a Agustín Cámara Cervigón como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617.1 del vigente código Penal a la pena de treinta días de multa a razón de 8 euros día, sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y a que indemnice a Jesús Aguado Fernández en la cantidad de 680 euros por los días impeditivos y no impeditivos, y a los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya las costas de este juicio.



Que debo absolver y absuelvo a Jesús Aguado Fernández de la falta de injurias por la que había sido denunciado.

La presente resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de apelación ante la audiencia provincial de Guadalajara en el plazo de cinco días desde el día siguiente al de su notificación.

Así por mí esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Dña. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.